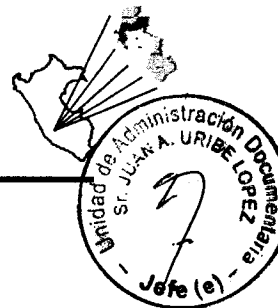




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0238 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **27 NOV. 2014**

VISTO, el Informe Nº 015-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JAVIER ALARCON CARLOS**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**JONAS 2**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 047-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 10 de Agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 047-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 10 de Agosto de 2009, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a Don **JAVIER ALARCON CARLOS**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**JONAS 2**", sin matrícula, por no contar con permiso de pesca, con una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT); infracción prevista en el numeral 1, Art. 76° de la Ley Nº 25977, Ley General de Pesca.

Que, no conforme con lo determinado por la Comisión Regional de Sanciones, mediante Registro Nº 6837 recepcionado por la Dirección Regional de Producción con fecha 09 de Setiembre de 2009, el Sr. Javier Alarcón Carlos haciendo uso de su derecho de contradicción administrativa – numeral 109.1 del Art. 109° concordante con el numeral 206.1 del Art. 206° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 047-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 10 de Agosto de 2009, ante la Dirección Regional de Producción; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional y derivado al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...);* b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: **"Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa"**.

Que, la resolución impugnada sanciona con una multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria al recurrente en mérito de haberse determinado que con fecha 16 de Octubre de 2008, personal de la Dirección Regional de Producción Ica, intervino en el DPA. San Juan de Marcona a la Embarcación Pesquera Artesanal "**JONAS 2**", sin matrícula, **realizando la descarga del recurso Alga Marina Aracanto o Palo (LESSONIA TRAVECULATA) en un volumen de 4.5 TM, sin contar con permiso de pesca**, contraviniendo el numeral 1 del Art. 134° del D.S. Nº 015-2007-PRODUCE, que prohíbe extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación,



conducta cuya sanción se encuentra contemplada en el código 1 numeral 1.1 del Art. 47° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicola (RISPAC).

Que, el recurrente argumenta en su recurso administrativo de apelación señalando principalmente:

i) Señala que el tercer considerando de la resolución impugnada, hace mención en orden de prioridad al momento de la intervención, la aplicación del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, Art. 47° Código 1 numeral 1.1 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas (RISPAC) que considera imprescindible el peso del producto para efectos del cálculo de la multa. Sin embargo, al momento del levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 000195-PSCV de fecha 16 de Octubre de 2008, el recurso marino no fue pesado, tal como lo establece el Art. 5° Inc. b) de la norma legal antes comentada, que señala las funciones y facultades del inspector de realizar medición, pesaje, muestreo; por lo que en el presente caso, sólo se constató visualmente estimando la cantidad de 4.5 TM, el mismo que no se ajusta a la verdad.

ii) Precisa que en el referido Reporte de Ocurrencias el nombre de la embarcación no corresponde al de su propiedad, dice "JONAS II" y, pero según el Certificado de aprobación de planos de construcción de naves otorgado por la Capitanía y Guardacostas del Puerto de San Juan de Marcona la embarcación de su propiedad se denomina "JONAS 2", incurriendo con esto en otro vicio procesal tipificado en el Art. 10° Inc. 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre causales de nulidad, que dice: "El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez".

iii) Refiere que en la fecha que se produjo la inspección, las macroalgas no se encontraban reguladas en el ordenamiento pesquero, pues su reglamentación se produce nueve meses después, conforme es de advertir del D.S. N° 019-2009-PRODUCE publicado el 26 de Mayo de 2009.

iv) Finalmente, argumenta la precaria situación económica generada como consecuencia del sismo ocurrido el 15 de Agosto de 2007, que afectó considerablemente el sector pesquero.

Que, de lo expuesto por el recurrente en su recurso administrativo de apelación, con relación a su primera aseveración descrita en considerando precedente (i), es de precisar que para la determinación del volumen del recurso es de tenerse en cuenta las condiciones en que se desarrolla la acción de control, en la que se emplea básicamente la apreciación visual por carecer en el momento de la intervención de los elementos tecnológicos necesarios para determinar en forma indubitable el peso real, esto en concordancia con el Art. 5° Literal a) del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, por el que se establece que el inspector está facultado para practicar inspecciones oculares destinadas a verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas; es de adicionar en este punto que conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 195PSCV de fecha 16 de Octubre de 2008, del mismo que el recurrente se negó a suscribirlo, no obstante, se dejó consignado su DNI N° 21859466, éste no dejó constancia de su disconformidad, mucho menos objetó de manera alguna el peso, volumen o cualquier otra circunstancia, como tampoco fue objetado es su descargo de ley; en lo que corresponde a la segunda aseveración (ii), éste carece de asidero legal toda vez que a tenor de lo prescrito en el numeral 201.1 del Art. 201° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo de oficio o ha pedido de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; por tanto, dicha denominación ha sido corregida de oficio en la resolución cuestionada al consignarse Embarcación Pesquera "JONAS 2", no constituyéndose pues en un vicio procesal que invalide el acto emitido mucho menos en la omisión de un requisito de validez del acto administrativo que conlleve a declarar su nulidad como así lo señala el recurrente; y, en relación a la tercera aseveración, como bien se ha señalado en el quinto considerando de la resolución impugnada en el que aplicando el Principio de Irretroactividad Benigna de la norma consagrado en el Art. 230° numeral 5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son aplicables las disposiciones sancionatorias vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean mas favorables; de lo que se determina que en el presente procedimiento si bien a la fecha de incurrir la sanción las macroalgas no se encontraban reguladas en el ordenamiento pesquero, la resolución que contiene la sanción de una UIT (sanción prevista en el D.S. N° 019-2009-PRODUCE), impuesta al recurrente establece la sanción más benigna al administrado; en cuanto al cuarto argumento, éste carece de asidero legal al haberse favorecido al administrado aplicando una sanción benigna, más aún si se tiene en cuenta que el Ministerio de la Producción a través del ordenamiento legal pesquero tiene como finalidad la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos, por lo que emite una serie de requisitos que los administrados deben de cumplir antes, durante y después de haber realizado faenas de extracción y procesamiento de tales recursos.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0238 -2014-GORE-ICA/GRDE

Que, finalmente, es de apreciarse que la resolución impugnada ha sido expedida conforme a las normas administrativas que regulan la materia, de acuerdo al procedimiento que prevé el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE con observancia de los Principios que establece el Art. 230º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la valoración de las pruebas que certifican que efectivamente el administrado realizaba actividades extractivas sin contar con el permiso correspondiente, lo que significa el incumplimiento del objetivo de la Ley General de Pesca que de acuerdo a lo expresado en su Art. 1º es el de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. En ese contexto, el citado cuerpo legal otorga al Estado en su Art. 2º regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Estando al Informe Nº 015-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley Nº 25977, su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-2001-PE modificado por D.S. Nº 015-2007-PRODUCE, el D.S. Nº 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el D.S. Nº 019-2009-PRODUCE, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional Nº 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JAVIER ALARCON CARLOS**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**JONAS 2**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 047-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 10 de Agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL